

Señora
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: PAYANES ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: PROMOTORA TERRAZZINO S.A.
Radicación No.: 1100131030-46-2017-00308-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y, en subsidio, Queja contra el Auto del 22 de septiembre de 2023.

MAGDA MILENA LÓPEZ PINTO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma de abogados apoderada de JORGE ALBERTO PAYAN VILLAMIZAR, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, RECURSO DE QUEJA, contra el Auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual su Señoría accedió parcialmente al Recurso de Reposición y no concedió la Apelación formulada subsidiariamente contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares requeridas en la solicitud de ejecución de providencia judicial formulada el 19 de diciembre del 2022.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso, es procedente el recurso de Reposición y en subsidio el de Queja por tratarse de un auto dictado por el Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente al Recurso de Reposición y no concedió la Apelación formulada subsidiariamente contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, formulo Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja para que el ad quem, decida sobre la indebida denegación de la Apelación y como consecuencia la admita y resuelva. Lo anterior, con el objeto de lograr el decreto de la medida cautelar consistente en el registro de la demanda en el Registro Mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT No. 900020466-9, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue negada en primera instancia mediante Auto del 05 de julio de 2023 y, se confirme en lo demás la providencia recurrida, conforme los fundamentos fácticos y jurídicos de los recursos que proceden en virtud a lo dispuesto en los artículos 318, 320, 321 inciso 8° y 352 del Código General del Proceso¹

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso frente al recurso de Apelación, son apelables los siguientes autos:

“(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

avenida carrera 9 no. 123-36 • bogotá d.c. - colombia • pbx (571) 6126440 • www.legalbc.com

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustento el presente Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- a) El 19 de diciembre del 2022, presenté ante el Despacho memorial, en el cual formulé a su Señoría, solicitud de ejecución de providencia judicial, de conformidad con el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- "1. Librar mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente a la condena en costas aprobadas por su Señoría, mediante Auto del 2 de diciembre de 2022, en contra de la demandada PROMOTORA TERRAZZINO S.A. y a favor de mi poderdante.
2. Librar mandamiento ejecutivo por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2022, fecha en la cual quedó ejecutoriado el Auto del 2 de diciembre de 2022, mediante el cual su Señoría aprobó la liquidación en costas, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
3. Notificar por estado el mandamiento ejecutivo aquí solicitado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.
4. Decretar las medidas cautelares que solicito en escrito anexo, las cuales estimo razonables para la protección del derecho objeto de la presente solicitud (Anexo 1).

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto del 9 de junio de 2021, su Señoría fijó la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), como agencias en Derecho a favor de la parte demandante.
2. Mediante Auto del 2 de diciembre de 2022, su Señoría corrigió y aprobó la liquidación de costas, el cual fue notificado mediante Estado 163 del 5 de diciembre de 2022. (...)

Anexo al presente: 1. Escrito de Medidas Cautelares"

- b) En escrito anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial denominado *Escrito de Medidas Cautelares*, solicité a su Señoría, que junto con el mandamiento ejecutivo que se profiera dentro de la solicitud de ejecución del asunto, sean decretadas y practicadas las MEDIDAS CAUTELARES en contra de la Demandada, en la cuales se ejecute el "embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias o cuentas fiduciarias, CDT'S, patrimonios autónomos o cualquier otro título bancario, fiduciario, de factoring, o en general, de

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

naturaleza patrimonial o financiera, que posea la Demandada PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT No. 900020466-9-, dentro de las 59 entidades financieras descritas en la solicitud e identificadas con el respectivo número de Nit.

- c) En consecuencia, de lo anterior, solicité a su Señoría, librar los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, ordenándoles retener y consignar a órdenes de su Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de propiedad del Demandado, que existan y las que llegaren a existir a favor de éste, de conformidad con los artículos 1387 del Código de Comercio y 599 y siguientes del Código General del Proceso.
- d) Así mismo, solicité a su Señoría, el embargo de los derechos fiduciarios que posea la sociedad comercial PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT No. 900020466-9, en los 36 establecimientos financieros descritos en la solicitud e identificados con el respectivo número de NIT, y para que en igual sentido, se libren los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, ordenándoles retener y consignar a órdenes de su Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de propiedad del Demandado, que existan y las que llegaren a existir a favor de éste.
- e) Finalmente, solicité a su Señoría, efectuar la inscripción o registro de la demanda en el registro mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT No. 900020466-9, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y así, librar los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá.
- f) El 5 de julio de 2023, este Despacho emitió Auto mediante el cual resolvió y negó las medidas cautelares requeridas en la solicitud de ejecución de providencia judicial efectuada por mi poderdante a través de memorial del 19 de diciembre del 2022 y, solicitó aclaración respecto la medida cautelar correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la demanda en el Registro Mercantil del Ejecutado, ante la Cámara de Comercio de Bogotá y librar los correspondientes oficios.
- g) El 11 de julio de 2023, formulé recurso de Reposición y, en subsidio, Recurso de Apelación contra el auto proferido por este Despacho el 05 de julio de 2023 a través del cual fueron negadas las medidas cautelares requeridas en la solicitud de ejecución de providencia judicial.
- h) El 22 de septiembre de 2023, este Despacho emitió Auto mediante el cual resolvió el Recurso de Reposición, accedió parcialmente al mismo y, no concedió la Apelación formulada subsidiariamente contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares solicitadas.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN Y NO CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En Auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre de 2023, su Señoría resolvió y accedió parcialmente al Recurso de Reposición y no concedió la Apelación formulada subsidiariamente contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueran originadas en la solicitud de ejecución de providencia judicial efectuada por mi poderdante mediante memorial del 19 de diciembre del 2022. A tenor literal del proveído usted resolvió:

“(…) se decreta la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 1 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

Asimismo, se decreta la medida cautelar de embargo de los derechos fiduciarios que posea la demandada Promotora Terrazzino S.A, en las entidades financieras señaladas

en el escrito de medidas cautelares determinada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno 6 de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000

3. En lo que atañe a la aclaración realizada frente a la cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la pasiva, dado el decreto de las anteriores medidas cautelares y en aplicación del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, se limita las medidas cautelares a lo necesario conforme se realizó anteriormente y, por ende, el Juzgado se abstiene de decretar más cautelares en el asunto.

4. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, dada la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el mismo por sustracción de materia.²"

Al respecto, el 11 de julio de 2023, formulé recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares formuladas en la solicitud de ejecución de providencia judicial del 19 de diciembre del 2022. El 22 de septiembre de 2023, el a quo accedió parcialmente a dicha Reposición, como quiera que no accedió a la medida cautelar solicitada en el numeral 3 del Anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial.

Razón por la cual, respetuosamente solicito a su Señoría revocar la anterior decisión frente a la medida cautelar negada y frente a la no concesión del recurso de Apelación o, en su defecto, tramitar el recurso de Queja, bajo los siguientes fundamentos:

- 2.1.** En cuanto a la negativa de decretar la medida cautelar peticionada en el numeral 3 del Anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial, correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la demanda en el Registro Mercantil del Ejecutado, ante la Cámara de Comercio de Bogotá y librar los correspondientes oficios, obsérvese que la medida cautelar referida, obedece a que con dicha actuación se pretende efectuar lo establecido en el artículo 591³ del Código General del Proceso, en el sentido que, si bien esta inscripción no pone los bienes fuera del comercio, quien los pretenda estará sujeto a los efectos de la decisión judicial y, al ser solicitadas dentro del trámite de ejecución de providencia judicial, la cual es favorable al demandante, es evidente que la medida cautelar solicitada resulta procedente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el fin último de las medidas cautelares solicitadas, a través de las cuales se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión judicial, dado que las mismas están orientadas a lograr la conservación del patrimonio del obligado, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que pudieran suscitarse por la no conservación del patrimonio, es pertinente reiterar a su Despacho que la medida cautelar solicitada es procedente y debe ser decretada y practicada conforme lo estipulado en el Código de Comercio, Artículo 28, numeral 8, que en cuanto a los actos y documentos sujetos a registro, a tenor literal dispone:

² Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, Auto del 22 de septiembre de 2023, resuelve la Reposición y no concede la Apelación, formulados contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares solicitadas.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

avenida carrera 9 no. 123-36 • bogotá d.c. - colombia • pbx (571) 6126440 • www.legalbc.com

“ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley”.

Además, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio 18-118061- -1-0 y Concepto con Radicación No. 18-118061 del 28 de mayo de 2018, reiteró lo siguiente:

(...) **El registro mercantil, creado por la ley (artículo 26 del Código de Comercio) para llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, es una base de datos actualizable sobre los participantes en la actividad comercial del país, caracterizada por su disponibilidad pública e inmediata.** Por lo tanto, es un medio para acceder al intercambio económico con la seguridad jurídica que brinda el conocimiento sobre quiénes tienen parte en la dinámica del mercado y las actividades que realizan. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 26 del Código de Comercio, establece: “Art. 26. Registro Mercantil - Objeto - Calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, **así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.** (Resaltado fuera del texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 602 de 2000 ha manifestado que: “Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. **En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.**” (Resaltado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que es deber de todo comerciante matricularse en el registro mercantil, registro que tiene por finalidad producir efectos de publicidad y carácter probatorio.

(...)

3.4 Reglas para llevar el registro mercantil

El artículo 29 del Código de Comercio, establece las reglas para llevar el registro mercantil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL.

El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción." Las Cámaras de Comercio deberán llevar el registro mercantil siguiendo cada una de las reglas dispuestas en la disposición transcrita." (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, la medida cautelar correspondiente al registro de la demanda en el Registro Mercantil de la Demandada, obedece a que, el Registro Mercantil tiene por finalidad producir efectos de publicidad y carácter probatorio, y por lo tanto, los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio respecto la demandada PROMOTORA TERRAZZINO S.A., deben reflejar la situación actual de ésta conforme a los documentos que han sido inscritos y anotados. En este sentido deben constar todas las inscripciones realizadas, en este caso, las relativas a embargos y demás medidas cautelares proferidas dentro del trámite de ejecución forzada de providencia judicial, las cuales producirán efecto respecto de terceros a partir de la fecha de su inscripción, por ser considerados actos de ejecución contra los cuales no procede recurso alguno⁴.

2.2. Solicito respetuosamente a su Señoría, revocar parcialmente el Auto emitido el 22 de septiembre de 2023, en el numeral 4 de la parte considerativa y 3 del resuelve o, en su defecto, que se le dé trámite el recurso de Queja, bajo los siguientes fundamentos:

El 22 de septiembre de 2023, el a quo emitió Auto a través del cual accedió parcialmente a la solicitud contenida en el recurso de Reposición. Por una parte, revocó el proveído recurrido para acceder a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 3 y 4 del Anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial. Por otra parte, negó la medida cautelar petitionada en el numeral 3 del Anexo a la solicitud de ejecución de providencia judicial correspondiente a efectuar el registro de la demanda en el Registro Mercantil de la Demandada.

En tal virtud, considerando que en subsidio al referido recurso de Reposición formulé Apelación y, que siendo procedente, la Apelación no fue concedida por el a quo respecto a la negación de la medida cautelar correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la demanda en el Registro Mercantil del Ejecutado, ante la Cámara de Comercio de Bogotá y librar los correspondientes oficios, es evidente que, ante la prosperidad parcial del recurso de Reposición procede conceder la Apelación frente a lo negado o no accedido en sede a quo correspondiente a la medida cautelar que fuera negada.

Por lo anterior, el recurso de Apelación es procedente y debe ser concedido por el a quo o, en su defecto, debe tramitar el de Queja, por ser el de Apelación procedente frente a la negativa del decreto y práctica de la medida cautelar correspondiente a: efectuar la inscripción o registro de la demanda en el Registro Mercantil del Ejecutado, ante la Cámara de Comercio de Bogotá y librar los correspondientes oficios, a fin que dicha negación sea recovada y, en consecuencia, el ad quem acceda al decreto y práctica de la medida cautelar referida.

⁴ <https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-junio-2018/contra-las-inscripciones-de-medidas-cautelares-en-el-registro-mercantil-no-proceden-recursos>

Por lo anterior, solicito a su Señoría, revoque el numeral 3 y 4 de la parte considerativa y, numeral 3 del resuelve del Auto emitido el 22 de septiembre de 2023, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la Demanda en el Registro Mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT 900020466-9, en la Cámara de Comercio de Bogotá y, en consecuencia, librar los correspondientes oficios.

En defecto a la negación de la solicitud precedente, tramite el Recurso de Queja para que en sede *ad quem* sea admitida la Apelación y revoque dicha decisión, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la Demanda en el Registro Mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT 900020466-9, en la Cámara de Comercio de Bogotá y ordene librar los correspondientes oficios.

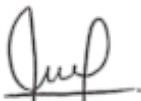
III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito respetuosamente al Despacho:

1. Conforme a las medidas cautelares decretadas a través del Auto del 22 de septiembre de 2023, ordene librar los correspondientes oficios a las citadas entidades financieras, para que retengan y consignen a órdenes de su Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de propiedad del Demandado, que existan y las que llegaren a existir a favor de éste, de conformidad con los artículos 1387 del Código de Comercio y 599 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Acceder a lo peticionado y revocar parcialmente el Auto emitido el 22 de septiembre de 2023, en el numeral 3 de su parte considerativa, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la Demanda en el Registro Mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT 900020466-9, en la Cámara de Comercio de Bogotá y, en consecuencia, librar los correspondientes oficios, conforme lo descrito en el Acápito II de este escrito.
3. Acceder a lo peticionado y revocar parcialmente el Auto emitido el 22 de septiembre de 2023, en el numeral 4 de la parte considerativa y 3 del resuelve, para en su lugar, conceder la Apelación formulada de manera subsidiaria al Recurso de Reposición el 11 de julio de 2023, que accedió de manera parcial a lo peticionado respecto las medidas cautelares solicitadas.
4. Subsidiariamente y en caso de no prosperar las solicitudes formuladas en los numerales 1 y 2, se dé trámite al recurso de Queja, para que el *ad quem*, estudie la concesión del recurso de Apelación formulado y, en su lugar, se conceda para que en segunda instancia éste acceda al decreto y práctica de la medida cautelar correspondiente a efectuar la inscripción o registro de la Demanda en el Registro Mercantil de PROMOTORA TERRAZZINO S.A., con NIT 900020466-9, en la Cámara de Comercio de Bogotá y ordene librar los correspondientes oficios.

De su Señoría,

Cordialmente



MAGDA MILENA LÓPEZ PINTO
Apoderada
LEGAL & BUSINESS CONSULTING
C.C. No. 52.375.812
T.P. No. 102.153 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición y, en subsidio, Queja contra el Auto del 22 de septiembre de 2023. Radicación No. 1100131030-46-2017-00308-00.

notificaciones@legalbc.com <notificaciones@legalbc.com>

Mié 27/09/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magdalopez@legalbc.com <magdalopez@legalbc.com>; patriciamantilla@legalbc.com

<patriciamantilla@legalbc.com>; 'María Vega' <mariavega@legalbc.com>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

Recurso de Reposición y Queja contra Auto del 22Sept23.pdf;

Señora

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

H. JUEZ. Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: PAYANES ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: PROMOTORA TERRAZZINO S.A.
Radicación No.: 1100131030-46-2017-00308-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y, en subsidio, Queja contra el Auto del 22 de septiembre de 2023.

MAGDA MILENA LÓPEZ PINTO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, firma de abogados apoderada de JORGE ALBERTO PAYAN VILLAMIZAR, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, RECURSO DE QUEJA, contra el Auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual su Señoría accedió parcialmente al Recurso de Reposición y no concedió la Apelación formulada subsidiariamente contra el Auto del 5 de julio de 2023 que negó las medidas cautelares requeridas en la solicitud de ejecución de providencia judicial formulada el 19 de diciembre del 2022.

Lo anterior, en los términos del documento adjunto.

De su Señoría,

Cordialmente

MAGDA MILENA LÓPEZ PINTO

Apoderada

LEGAL & BUSINESS CONSULTING

C.C. No. 52.375.812

T.P. No. 102.153 del C.S. de la J.